

Florencia, 23 de enero de 2019

**SEÑORES:**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (REPARTO)**  
Florencia – Caquetá

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

**ACCIONADAS: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA  
CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

**OSCAR MARIANO DUQUE LARA** identificado con la CC. 16.188.104 acudo a esta Corporación con el fin de instaurar acción de tutela en contra de las entidades **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en razón a mi participación en la Convocatoria No. 27 - concurso de jueces y magistrados, en la cual están, las entidades accionadas desconociendo lo regulado en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, lo que genera la vulneración de los derechos fundamentales de petición (art 23 C. Pol.), al debido proceso (art. 29 C. Pol.), derecho de defensa o contradicción (art. 3 Ley 270 de 1996) e igualdad (art. 13 C. Pol.), así como los principios de transparencia, moralidad administrativa en el concurso de méritos para el ingreso a la Carrera Judicial para jueces y magistrados conforme a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he incoado ninguna acción constitucional relacionada con estos hechos y pretensiones.

#### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el Decreto 1983 de 2017, en su artículo 1°. Modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*...9. De otra parte, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales. Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa.*

*En este sentido, esta Corte ha dicho que "la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] **en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela**, puesto que las reglas en el contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).>>*

**...PARÁGRAFO 2.** Las anteriores reglas de reparto **no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia** o plantear conflictos negativos de competencia."

## HECHOS

**PRIMERO:** El día 02 diciembre de 2018 se presentó la prueba de conocimiento en desarrollo de la convocatoria 027 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial, posteriormente el día 14 de enero de 2019 se publicó en la página web de la Rama Judicial la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*

**SEGUNDO:** Los resultados para todos los concursantes fueron publicados en el Anexo Resolución CJR18-559 del 14 de enero de 2019 con el número de cédula señalando los resultados de la prueba de aptitudes que abarcaba el margen de (1 a 300) y la prueba de conocimientos que abarcaba el margen de (1 a 700), mostrando el total en la suma lograda en cada uno de sus componentes por cada uno de los concursantes. Realizándose en esta misma fecha la constancia de fijación por el término de cinco (5) días hábiles a partir 14 de enero de 2019 (8am), para luego descorrer los términos para interponer el recurso horizontal de reposición en contra de la Resolución y sus anexos que publican los resultados.

**TERCERO:** En las reglas contempladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y lo definido en el instructivo de las pruebas, no se explica cuáles fueron los parámetros de los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos y, mucho menos, se nos explica en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*; por lo que me encuentro compelido a solicitar mediante derecho de petición radicado el pasado 21 de enero del presente año el cual se anexa a la presente acción constitucional, la remisión a mi correo electrónico de las respuestas, y los cuestionarios formulados en los exámenes a que hace referencia dicho escrito al igual que todas las fórmulas y los parámetros usados por la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por cuarto estoy en la imposibilidad de ejercer mi derecho de defensa y contradicción sobre cómo fue que se estableció mi puntaje en las pruebas de aptitudes y de conocimiento máxime que hay personas dentro de los 45.000 inscritos que acudieron a la prueba a sabiendas que no cumplían los requisitos y, hasta hoy, desconoce dicha circunstancia el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, observándose que nos aplicaron una calificación en las pruebas con personas que NO cumplen requisitos y que serán a futuro excluidas por no tener acreditados los requisitos.

**CUARTO:** En atención a que los términos procesales y administrativos son fatales, a a fecha las entidades accionadas no han dado respuesta a lo petitionado, pese a que esta información no está amparada por el principio de reserva según lo esbozado en el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, siendo solicitada esta información mediante derecho de petición, pero los

términos para su resolución excede el término que tengo para interponer y sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución que publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimiento, obligándome a interponer la presente acción como medida para que no sea nugatorios los derechos fundamentales enunciados y el consecuente perjuicio irremediable de no poder argumentar de manera correcta el pretendido recurso.

### MEDIDA PROVISIONAL

a. **SE DECRETE** como medida provisional transitoria dentro de las 24 horas siguientes o a más tardar a la admisión de la presente acción constitucional, la suspensión del término de ejecutoria de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*. Hasta tanto las entidades accionadas no den respuesta oportuna, clara, de fondo y congruente al derecho de petición elevado el pasado 21 de enero de 2019

**Lo anterior se sustenta** en no hacer nugatorio el termino otorgado para la interposición del respectivo recurso, lo que de suyo comporta la violación al derecho de defensa y contradicción al no permitirme estructurar por el desconocimiento de dicha información mi recurso, causando a su turno un **perjuicio irremediable**.

### PRETENSION

a. **SE ORDENE EL DERECHO DE PETICIÓN Y SE ORDENE** se ponga de pronto en conocimiento de la entidad accionada la presente acción constitucional, para que y

### FUNDAMENTO JURIDICO

Fundamento la anterior solicitud conforme a lo preceptuado en nuestra Constitución, artículo 23, en la ley 1755 de 2015 y demás normas aplicables y concordantes.

## CONCURSO PARA ASPIRANTES A CARRERA ADMINISTRATIVA – Reserva de las pruebas<sup>1</sup>

“La Sala comparte el criterio del Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo en casos de concursos de aspirantes a la carrera administrativa donde se ha argumentado la reserva de las pruebas<sup>2</sup>, en donde establece, que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros<sup>3</sup>, que traído a la interpretación expuesta por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se infiere que también vulnera el derecho al debido proceso, pues no permitir que el aspirante que reclama tenga acceso a su propio cuadernillo de preguntas y respuestas, se restringe su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo.”

“En consecuencia, tales pruebas son reservadas pero respecto de terceros.”

“En efecto, frente al argumento de la entidad en el sentido de negar la entrega de los documentos motivo de debate por encontrarse sometidos a reserva legal según lo establece el artículo 164 de la ley 270 de 1996<sup>4</sup>, se debe tener en

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA – SISTEMA ORAL. Medio de control: TUTELA. Demandante: NELCY VARGAS TOVAR. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL Radicación 4100123330002015008400.

<sup>2</sup> En atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC) de 31 de enero de 2013, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, y Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación número 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC) de veintitrés (23) de mayo de dos mil trece 2013

<sup>4</sup> ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

cuenta que si bien la sentencia C- 037 de 1996 revisó la constitucionalidad de la ley estatutaria de la administración de justicia, allí se indicó que dicha *"disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. **Con todo, debe advertirse que 'las pruebas' a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso"**( *negrilla fuera de texto*)."*

"De donde se infiere que las pruebas a las que se refiere el parágrafo segundo de este artículo, son reservadas hasta tanto la prueba no se haya practicado, pues una vez realizado, el interesado puede y tiene derecho a conocer su evaluación, y como en el presente caso, ya el examen de la convocatoria 002 fue presentado, luego no hay lugar a que la entidad niegue los documentos solicitados por la accionante, en razón a que su prueba perdió su calidad de reservada por lo que tiene derecho a que se le entregue copia del mismo como las respuestas."

"Además para este caso, resulta aplicable la regla establecida por la Corte Constitucional en la sentencia T-1023 de 2006 sobre la forma como se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a personas -vinculadas a la carrera administrativa- cuando se invoca en su contra información reservada: *...(i) se debe permitir al afectado conocer y controvertir el informe reservado (ii) se debe respetar a cabalidad el procedimiento fijado por las normas aplicables (iii) la evaluación a la que se somete el funcionario debe ser objetiva, basada en razones sólidas y explícitas a fin de evitar que meras consideraciones subjetivas generen el retiro del servidor público (iv) se debe informar al funcionario las razones de la exclusión o del retiro, - que deben ser por demás expresas-, en la medida en que el carácter de información reservada sólo puede alegarse frente a terceros*<sup>5</sup>(*parte de las negrillas fuera del texto*)."

"En conclusión, por las razones expuestas, se evidencia que la parte accionada al negarse entregar los documentos relacionados con la prueba y las respuestas de la convocatoria 022 para la cual concursó, vulneró a la accionante sus derechos de petición y debido proceso, pues al invocar el parágrafo 2 del artículo 164 de la ley 270 se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, desconociendo la interpretación de la Corte Constitucional en el sentido de

**PARÁGRAFO 2o.** Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado (*negrilla fuera de texto*).

<sup>5</sup> Sentencia C-942 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

indicar que las pruebas a las que se refiere este parágrafo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso, además se apartó de los criterios establecidos también por la Corte Constitucional en la medida en que el carácter de información reservada sólo puede alegarse frente a terceros."

### ANEXOS

- Copia de la petición realizada al Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Carrera y Universidad Nacional.
- Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018 del C. S. Judicatura.
- instructivo de pruebas de aptitudes y de conocimientos.
- Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. Publicada el 14 de enero de 2019.
- Anexo Resolución CJR18-559 (resultados por números de cédulas - cargo-puntajes).
- Constancia de Fijación.

**Todos los documentos relacionados deberán ser consultados en línea en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/>, concurso nivel central// convocatoria No. 27.**

### NOTIFICACIONES ENTIDADES ACCIONADAS

**Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial.** Dirección: Calle 12 No. 7 -65 Bogotá D.C. email: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Universidad Nacional de Colombia.**  
Dirección: Carrera 45 # 26-85. Edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C., Colombia  
(+57 1) 316 5000. Email: [juruncsj\\_fchbog@unal.edu.co](mailto:juruncsj_fchbog@unal.edu.co)  
[rectoriaun@unal.edu.co](mailto:rectoriaun@unal.edu.co)

Las realizadas al aquí accionante las recibiré única y exclusivamente en correo electrónico: [mariano.duque@gmail.com](mailto:mariano.duque@gmail.com)

Finalmente, autorizo y solicito el envío de la respuesta y los anexos, a través de mi correo electrónico.

Cordialmente,

  
**OSCAR MARIANO DUQUE LARA**  
CC. 16.188 104 de Florencia  
[Mariano.duque@gmail.com](mailto:Mariano.duque@gmail.com)

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Doctora

**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Doctora

**DOLLY MONTOYA CASTAÑO**

Rectora

UNIVERSIDAD NACIONAL

E-mail: [rectoria@unal.edu.co](mailto:rectoria@unal.edu.co)/[dirjn\\_nal@unal.edu.co](mailto:dirjn_nal@unal.edu.co)

**CARLOS ANDRÉS CÁCERES**

Coordinador

Proyecto UNCSJ

Concurso Jueces y Magistrados

E-mail: [concursoUN\\_nal@unal.edu.co](mailto:concursoUN_nal@unal.edu.co)

Ref.: **DERECHO DE PETICIÓN**. Concurso Rama Judicial - Convocatoria 27.

**OSCAR MARIANO DUQUE LARA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de inscrito y aspirante al cargo de Juez Promiscuo del Circuito, dentro de la convocatoria pública N° 027, abierta y en desarrollo para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, que fue convocada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, acudo ante ustedes con el fin de interponer derecho de petición de interés particular, orientado a obtener información y documentos, conforme a los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante ACUERDO No. No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolla la convocatoria 027 para la provisión de cargos de Funcionarios en la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo el suscrito procedió a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO**.

**TERCERO:** El pasado día 2 de diciembre de 2018 se presentó la prueba de conocimiento, y el día 14 de enero de 2019, se publicó el resultado, obteniendo el suscrito el puntaje de 780,82 según anexo de la resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, publicada en la página web de la rama judicial.

**CUARTO:** Encontrándose la anterior resolución corriendo término para la interposición de recurso de Reposición el cual es de DIEZ (10) días, y **EN ARAS DE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** elevo las siguientes.

#### PETICIONES

**PRIMERO:** Que dentro del término de un (1) día y en todo caso en un término prudencial que no sobre pase el término del respectivo recurso, se remita vía correo electrónico los documentos y los cuestionarios formulados en los

**SEGUNDO:** Que se remita vía correo electrónico a este peticionario, copia digitalizada, de la hoja de respuesta a las preguntas formuladas en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de **JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO**, que fue diligenciada por mí el día 2 de diciembre de 2018.

**TERCERO:** Me informen lo siguiente:

1. Procedimiento; dato estadístico que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado 2 de diciembre de 2018 y en especial los resultados que dichos datos obtuvieron para la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de **JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO**.
2. Número de coincidencias, discriminadas punto por punto entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) en la prueba presentada por el suscrito el pasado 2 de diciembre de 2018.

Lo solicitado resulta necesario, para que el suscrito pueda adelantar el estudio de viabilidad del recurso y en caso, afirmativo, la debida estructuración de la impugnación, como garantía del Derecho de Defensa y Contradicción y respeto del principio de transparencia, frente a los resultados publicados el 14 de enero de 2019, que son susceptibles de recurso.

#### **FUNDAMENTO JURIDICO**

Fundamento la anterior solicitud conforme a lo preceptuado en nuestra Constitución, artículo 23, en la ley 1755 de 2015 y demás normas aplicables y concordantes.

#### **CONCURSO PARA ASPIRANTES A CARRERA ADMINISTRATIVA – Reserva de las pruebas<sup>1</sup>**

“La Sala comparte el criterio del Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo en casos de concursos de aspirantes a la carrera administrativa donde se ha argumentado la reserva de las pruebas<sup>2</sup>, en donde establece, que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros<sup>3</sup>, que traído a la interpretación expuesta por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se infiere que también vulnera el derecho al debido proceso, pues no permitir que el aspirante que reclama tenga acceso a su propio cuadernillo de preguntas y respuestas, se restringe su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo.”

“En consecuencia, tales pruebas son reservadas pero respecto de terceros.”

“En efecto, frente al argumento de la entidad en el sentido de negar la entrega de los documentos motivo de debate por encontrarse sometidos a reserva legal según lo establece el artículo 164 de la ley 270 de 1996<sup>4</sup>, se debe tener en cuenta que si

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA – SISTEMA ORAL. Medio de control: TUTELA. Demandante: NELCY VARGAS TOVAR. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL Radicación: 410012333002015008400.  
<sup>2</sup> En atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC) de 31 de enero de 2013, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, y Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación número 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC) de veintitrés (23) de mayo de dos mil trece 2013

<sup>4</sup> ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes

bien la sentencia C- 037 de 1996 revisó la constitucionalidad de la ley estatutaria de la administración de justicia, allí se indicó que dicha *“disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que 'las pruebas' a las que se refiere el **Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso**”( *negrilla fuera de texto*).”*

“De donde se infiere que las pruebas a las que se refiere el parágrafo segundo de este artículo, son reservadas hasta tanto la prueba no se haya practicado, pues una vez realizado, el interesado puede y tiene derecho a conocer su evaluación, y como en el presente caso, ya el examen de la convocatoria 002 fue presentado, luego no hay lugar a que la entidad niegue los documentos solicitados por la accionante, en razón a que su prueba perdió su calidad de reservada por lo que tiene derecho a que se le entregue copia del mismo como las respuestas.”

“Además para este caso, resulta aplicable la regla establecida por la Corte Constitucional en la sentencia T-1023 de 2006 sobre la forma como se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a personas –vinculadas a la carrera administrativa- cuando se invoca en su contra información reservada:

*... (i) se debe permitir al afectado conocer y controvertir el informe reservado (ii) se debe respetar a cabalidad el procedimiento fijado por las normas aplicables (iii) la evaluación a la que se somete el funcionario debe ser objetiva, basada en razones sólidas y explícitas a fin de evitar que meras consideraciones subjetivas generen el retiro del servidor público (iv) se debe informar al funcionario las razones de la exclusión o del retiro, - que deben ser por demás expresas-, **en la medida en que el carácter de información reservada sólo puede alegarse frente a terceros** <sup>5</sup>(*parte de las negrillas fuera del texto*).”*

“En conclusión, por las razones expuestas, se evidencia que la parte accionada al negarse entregar los documentos relacionados con la prueba y las respuestas de la

---

a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.  
La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.  
La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado (*negrilla*)

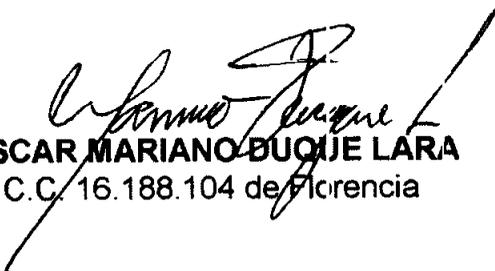
convocatoria 022 para la cual concursó, vulneró a la accionante sus derechos de petición y debido proceso, pues al invocar el parágrafo 2 del artículo 164 de la ley 270 se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, desconociendo la interpretación de la Corte Constitucional en el sentido de indicar que las pruebas a las que se refiere este parágrafo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso, además se apartó de los criterios establecidos también por la Corte Constitucional en la medida en que el carácter de información reservada sólo puede alegarse frente a terceros.”

### NOTIFICACIONES

Las recibiré única y exclusivamente en correo electrónico:  
[mariano.duque@gmail.com](mailto:mariano.duque@gmail.com)

Finalmente, autorizo y solicito el envío de la respuesta y los anexos, a través de mi correo electrónico.

Atentamente,



**OSCAR MARIANO DUQUE LARA**

C.C. 16.188.104 de Florencia



Mariano Duque &lt;mariano.duque@gmail.com&gt;

**CONCURSO JUECES CONVOCATORIA 27**

2 mensajes

**Concurso De Meritos Unal 2018** <concurso\_nal@unal.edu.co>

21 de enero de 2019, 18:30

Para: Juridico Concurso Funcionarios Csj C27 &lt;juruncsj\_fchbog@unal.edu.co&gt;

Cc: mariano.duque@gmail.com

Cordial saludo,

Esta dependencia, reitera que el Concurso abierto y público de méritos 2018 para la provisión definitiva de cargos vacantes de carrera administrativa de la planta global de personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, atiende únicamente solicitudes relacionadas con el proceso en cuestión.

Las comunicaciones que tenga relación con la CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, cargos de jueces y magistrados, Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, están siendo recibidas en el correo electrónico juruncsj\_fchbog@unal.edu.co.

**Proyecto Concurso Abierto de Méritos UN 2018  
Cargos de Carrera Administrativa  
Universidad Nacional de Colombia**

Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, la misma no se encuentra habilitada para recibir mensajes. Si tiene alguna consulta puede realizarla en el link CONTACTO a través de la página web: <http://concabiertoca2018.unal.edu.co/#/>

----- Forwarded message -----

From: **Mariano Duque** <mariano.duque@gmail.com>

Date: lun., 21 ene. 2019 a las 17:12

Subject: DERECHO DE PETICION

To: &lt;carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;, &lt;rectoria@unal.edu.co&gt;, &lt;dirjn\_nal@unal.edu.co&gt;, &lt;concursoUN\_nal@unal.edu.co&gt;

Envío derecho de petición en archivo adjunto para su correspondiente tramite. Agradeciendo la colaboración.

Atentamente,

*OSCAR MARLANO DUQUE LARA* **PETICION CONCURSO CONVOCATORIA 027.pdf**  
534K**Mariano Duque** <mariano.duque@gmail.com>

22 de enero de 2019, 8:35

Para: juruncsj\_fchbog@unal.edu.co

[El texto citado está oculto]

*OSCAR MARLANO DUQUE LARA* **PETICION CONCURSO CONVOCATORIA 027.pdf**  
534K

